Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 6>, <Persona 2> y <Persona 5>, <Persona 4> s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N°321/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 538/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la providencia de fecha 24 de julio de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*…regúlense los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, conjuntamente, por la labor desarrollada en "<Persona 6>, <Persona 2> s/sucesión ab intestato" Expte 538-2023, correspondiente a las dos etapas cumplidas…de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 23, 42 y conc. de la Ley XIII Nº 4 en el 6 % del monto del acervo que se transmite y el 3 % sobre el monto de los gananciales que le corresponden al cónyuge supérstite…Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, conjuntamente, por la labor desarrollada en "<Persona 5>, <Persona 4> s/sucesión ab intestato" Expte 990-2024, correspondiente a las dos etapas cumplidas…de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 23, 42 y conc. de la Ley XIII Nº 4 en el 6 % del monto del acervo que se transmite…".*

Se agravian los letrados por entender que la regulación no reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 46 Ley XIII-4, pues la misma no se encuentra debidamente fundada, es decir, el sentenciante únicamente mencionó algunos artículos de la ley como todo fundamento, lo cual le está expresamente vedado por dicha norma. Refieren que el sentenciante reguló el mínimo de la escala del artículo 6°, a lo cual le practicó la reducción prevista en el artículo 23 primer párrafo, por tratarse ambos casos de procesos sucesorios. En consecuencia, al aplicar la reducción de ley, los

porcentajes regulatorios que corresponden son 8,25% y 15% respectivamente.

Señalan que ciertamente los mismos corresponden al cumplimiento de las tres etapas, pero como se ha dicho, se cumplieron dos de las tres etapas y hubo múltiples actividades cumplidas con posterioridad al dictado de las declaratorias de herederos, las que detallan.

Destacan también que se requirió la designación de Administradores Judiciales para facilitar el manejo de los bienes, sobre todo para el manejo de las personas jurídicas denunciadas, estas labores fueron cumplidas luego de cumplida la segunda etapa.

Dicho esto, conciben que el Sr. Juez de grado sólo tuvo en cuenta el cumplimiento de dos etapas y si el mínimo a regular es el 8,25% los dos tercios de dicho porcentaje representa el 5,50% y sin embargo sin observar las pautas establecidas en el art. 5° de la norma arancelaria se limitó a consignar el mínimo 6% sin explicitar los motivos que justifican tal resolución.

Reparan que el Señor Juez de grado omitió por completo lo dispuesto en el artículo 8º de la ley, al no regular ni siquiera tener presente la actividad de procuración, esto es, un adicional de entre un treinta y un cuarenta por ciento de lo que correspondiere a los abogados.

Afirman que el sentenciante cometió varios errores, a saber: 1) No fundamentó su regulación incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 46°; 2) No aplicó las pautas del art. 5° por lo que claramente no tuvo en cuenta la complejidad del asunto, el resultado obtenido o el mérito de la labor profesional, regulando el mínimo de la escala; y 3) Omitió aplicar el adicional por procuración del artículo 8° de la ley.

II. No puede desconocerse que los arts. 6, 23 y 42 Ley XIII-4, constituyen el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en los procesos de sucesorios.

Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que el art. 5° Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6° determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…".

En lo que hace específicamente a los honorarios que deben fijarse en un proceso sucesorio el art. 23 de la norma citada dispone que "*En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se trasmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6°, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%)*…". Por su parte, el mencionado art. 6 en su primera parte determina que los honorarios deberán ser fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. También ha de considerarse la división del proceso en etapas procesales, para el caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que dispone el art. 42 Ley Arancelaria y fraccionarlos en tres etapas.

Se advierte que los recurrentes han cumplimentado las dos primeras etapas del proceso, de tal forma que corresponde ponderar también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución que pueda exceder el límite de lo justo, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y*

mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006).

De las constancias de autos surge que los letrados recurrentes intervinieron solo en dos etapas del proceso, de tal suerte que luego de realizados los cálculos matemáticos, y dentro del marco de flexibilidad que otorga la norma para la cuantificación de los estipendios profesionales.

La naturaleza del proceso sucesorio, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos las etapas del proceso cumplida, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que se llegara, se advierte la procedencia para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el juez de grado. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde dejar sentado la improcedencia de regular honorarios por aplicación del art. 8 Ley XIII-4, atento lo dispuesto por el párrafo segundo del mismo, dado que en autos no se ha diferenciado la actuación de los profesionales en su carácter de procuradores.

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos las etapas del proceso cumplidas, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, se tiene en cuenta que de las constancias obrantes en las actuaciones surge que dentro del marco de flexibilidad que otorga la norma para la cuantificación de los estipendios profesionales, el porcentaje establecido corresponde a la tarea desarrollada por los profesionales recurrentes.

De tal forma que merituando la naturaleza de ambos procesos sucesorios, su complejidad y los demás factores de apreciación, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que se llegara, cabe apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el Sr. Juez de grado por lo que corresponde revocar la misma, en todo lo que ha sido materia de agravios.

En consecuencia, resulta menester regular los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, por la labor desarrollada en las actuaciones "<Persona 6>, <Persona 2> s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 538/23), en el 10,5% del monto del acervo que se trasmite y el 5,25% sobre el monto de los gananciales del cónyuge supérstite. Regular los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, por la labor desarrollada en las actuaciones "<Persona 5>, <Persona 4> s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 990/24), en el 10,5% del monto del acervo que se trasmite. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 6, 7, 23 y 42 Ley XIII-4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 24 de julio de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **REGULAR** los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, por la labor desarrollada en las actuaciones "<Persona 6>, <Persona 2> s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 538/23), en el 10,5% del monto del acervo que se trasmite y el 5,25% sobre el monto de los gananciales del cónyuge supérstite. Regular los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, por la labor desarrollada en las actuaciones "<Persona 5>, <Persona 4> s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 990/24), en el 10,5% del monto del acervo que se trasmite. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 6, 7, 23 y 42 Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC